



NO
VIRTUA

C
KGF8090
.A291892
A52
1893

C
343.972 I
N 964 C
1893

-- JUL. 1987



1 MAR. 1990

19 ABR. 1985

E-4-W

Código Penal
DEL ESTADO
de
NUEVO LEON.

EDICIÓN OFICIAL.

H.R.

MONTERREY.

Tip. del Comercio, D. Lagrange.

1893.

V

ENE. 1997



4757

CE

C

KGF 8090

A291892

AS2

1893

c.1

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo me ha dirigido el Decreto que sigue:

NUMERO 45.

EL XXVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO--LEON
DECRETA EL SIGUIENTE:

CODIGO PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1º Todos los habitantes del Estado de Nuevo-León tienen el deber:

I. De procurar, por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio:

II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes:

III. De aprehender á los culpables en caso de delito

infraganti, sin necesidad de orden de la autoridad ni de sus agentes, poniéndolos inmediatamente á disposición de aquella:

IV. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Estos preceptos no tienen más exepción que las que se expresan en el artículo siguiente y en el 12 fracción II.

Art. 2^o Las obligaciones de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito, ó para la aprehensión de los culpables, y la de aprehender al delincuente infraganti, sin orden de la autoridad, no comprenden á su cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 3^o Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aún cuando sean extranjeros, menos en los casos exep tuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Art. 4^o Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

Libro Primero.

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCIENTES
Y PENAS EN GENERAL.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL.

Capítulo Primero.

Reglas generales sobre delitos y faltas.

Art. 5^o Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

Art. 6^o Falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

Art. 7^o Hay delitos intencionales y de culpa.

Art. 8^o Llámase delito intencional el que se comete con conocimiento de que es punible el hecho ó la omisión en que consiste.

Art. 9^o Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que él lo perpetró, ó que tiene responsabilidad como cómplice ó como encubridor.

Art. 10. Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija que conste la intención dolosa, para que haya delito.

Art. 11. La presunción de que un delito es